

*Revista del Centro de
Investigación*

Revista del Centro de Investigación.
Universidad La Salle
ISSN: 1405-6690
revista.ci@ulsa.mx
Universidad La Salle
México

Mancilla Rendón, Ma. Enriqueta; Díaz Toledo, Leopoldo
Factibilidad de que una asociación en participación en México se escinda
Revista del Centro de Investigación. Universidad La Salle, vol. 10, núm. 40, julio-diciembre, 2013, pp.
101-110
Universidad La Salle
Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34231746007>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica
Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Factibilidad de que una asociación en participación en México se escinda

Dra. Ma. Enriqueta Mancilla Rendón
Investigadora SNI Nivel I
E-mail: maenriqueta.mancilla@ulsa.mx
Líder del GIDI: Normatividad fiscal, financiera y auditoría
Dr. Leopoldo Díaz Toledo
Profesor de asignatura
Miembro del GIDI: Normatividad fiscal, financiera y auditoría
E-mail: leopoldo.diaz@ulsa.mx
Facultad de Negocios
Universidad La Salle

Recibido: Febrero 22, 2013, Aceptado: Septiembre 5, 2013

Resumen

El comercio internacional ha propiciado que el contrato de asociación en participación tenga un alcance global. En México en materia jurídica la asociación en participación tiene una figura contractual, sin embargo para efectos del derecho fiscal, la asociación en participación es una persona moral con todas las obligaciones fiscales como lo tienen las empresas constituidas jurídicamente. Es un estudio hermenéutico cuyo propósito es mostrar que la norma jurídica se contrapone con la norma fiscal; se busca identificar la factibilidad de que una asociación en participación en México se escinda, en un estudio en paralelo con la descripción de joint-venture en el marco internacional.

Palabras clave: asociación en participación, derecho fiscal, sociedades mercantiles, escisión, ISR.

Feasibility of a joint venture
in Mexico is cleaved

Abstract

International trade has led to the joint venture agreement has a global reach. In Mexico in legal the joint venture has a contractual figure; however for the purposes of tax law, the joint venture is a legal entity with all tax obligations as are companies incorporated before law. Is a hermeneutic study whose purpose is to show that the rule of law is contrasted with the tax law, is to identify the feasibility of a joint venture in Mexico is cleaved in a parallel study with the description of joint venture under internationally.

Keywords: Joint venture, Tax Law, Corporations, Excision, Income Tax.

1. El contrato de asociación en partición en el marco internacional

En la antigüedad, existieron sociedades y asociaciones que interactuaban unas con otras sin tener éstas una personalidad jurídica. En la Edad Media se reconoce a la “commenda” como una forma de hacer un pacto mercantil, debido a que surge por causas comerciales y sociales, figura que es el antecesor del actual llamado contrato de asociación en

participación. El comercio marítimo propicia el uso de la comenda en cuya operación participaban una persona llamada *commendador*, y otra llamada *tractator*. El *commendador* entregaba a un *tractator* —comerciante que realizaba viajes con fines comerciales—, efectivo o mercancía, que pasaban a ser propiedad de éste. El *tractator* contrataba en nombre propio y disponía de los bienes como si fuesen suyos. El atributo principal de este acuerdo de comercio fue la disminución de riesgos, ya que sin conocer el nombre y la procedencia de los recursos, el acuerdo se realizaba bajo palabra.

En la actualidad el mercado local y trasnacional se comporta muy parecido a los tiempos antiguos, ya que la figura jurídica de la asociación en participación se ha desarrollado a la par del comercio. Las operaciones que realizan las sociedades o asociaciones distinguen diversas formas de pactar los acuerdos mercantiles o de prestación de servicios. En un acuerdo mercantil los recursos financieros y materiales se incorporan al amparo de un convenio que se documenta a través de un contrato, el cual une las voluntades de dos o más personas para crear y transferir derechos y obligaciones [1]. La asociación en participación es un convenio y la Ley describe [2] a la asociación en participación como el conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas, [2:artículo 30,párrafo 3], derivadas de dicha actividad; el contrato de asociación en participación debe conservarse por el tiempo que subsista la sociedad o contrato.

Las empresas tienen distintas razones para celebrar un contrato de asociación en participación; una razón es que el contratante es motivado para incrementar su patrimonio; en otro enfoque el contratante tiene el deseo de participar en las ganancias de la sociedad, sin estar obligado en la gestión ni arriesgar mayor capital que el aportado. Cuando las asociaciones o entidades jurídicas se unen para trabajar con el objetivo de buscar su desarrollo económico, el contrato de asociación en participación responde a la competitividad en el mercado, impulsando a las entidades. En el comercio internacional existe una figura contractual muy extendida con atributos cercanos a una asociación en participación; se trata del “*joint-venture*”, considerada como una de las formas para alcanzar proyectos transnacionales de tipo comercial e industrial, cuyo propósito es reducir costos y minimizar riesgos.

En el sentido más amplio de la perspectiva económica internacional, y “considerando la inexistencia jurídica de la expresión *joint-venture* en la mayor parte de las normativas [...]” [3], se presentan dos formas de *joint-venture*: las *equity joint-venture* y las *non equity joint-venture*. Las primeras son empresas asociadas que “constituyen una empresa de acuerdo con las leyes del país, y administran el negocio con toda la estructura decisoria, societaria y tributaria compatible. [...] las *non equity joint-venture* son acuerdos contractuales sin asumir personalidad jurídica propia, distinta a la de sus miembros, que suelen constar de un acuerdo base, y varios “acuerdos satélites” [...]”; según Gómez [4:253-254], un acuerdo base es el documento “preliminar, poco formal, que contiene las disposiciones originales del contrato. Este texto desaparece cuando el contrato *joint-venture* entra en vigor. En él se tratan aspectos como el reparto del poder y la limitación del mismo en los órganos sociales”. Además, los acuerdos satélites son los documentos que reflejan el desarrollo expreso de los principios recogidos en el acuerdo base. Cada uno de los acuerdos puede ser modificado sin que afecte al conjunto; por ejemplo, “contratos de prestación de servicios y asistencia técnica, autorización de patentes y marcas” [5:65].

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha definido el *joint-venture* “como una asociación entre dos o más empresas con objeto de realizar en común una determinada actividad a través de una nueva entidad creada y controlada por los participantes” [4]. En este sentido, la figura del contrato mercantil se proyecta de distintas maneras, por lo que puede configurarse como “un contrato de carácter atípico, donde cobran especial relevancia los aspectos fiscales de la inversión de capital realizada

en un Estado extranjero”. [5:241]. La normatividad de un país es la que obliga a las empresas asociadas a realizar la constitución de la nueva sociedad, así como definir el establecimiento. El convenio se formaliza con las cláusulas que se estipulan en el contrato correspondiente.

La Comisión de la Unión Europea define al “joint-venture como: empresa sujeta al control conjunto de dos o más empresas que son económicamente independientes la una de la otra”. En este sentido, los inversionistas tienen clara las ventajas de compartir las aportaciones tangibles a los asociados y lo que puede significar el comportamiento de establecer un contrato mercantil joint-venture asociadas al mercado local, ya sea que éstas pertenezcan al sector público o al privado.

Los inversionistas de empresas multinacionales crean una joint-venture contractual (non equity joint-venture) cuando hay fuertes inversiones de capital, debido al retorno rápido de la inversión. “Muchas empresas norteamericanas prefieren esta modalidad, porque hay menos compromiso de capital, menos personal, menos peligro de pérdida de inversión en caso de confiscación” [6]. En el comercio internacional un contrato mercantil joint-venture puede tener su origen inclusive para “la recepción de tecnología, o el recurso a un instrumento legal para evitar el pago de aranceles”. [4:243]

En México las asociaciones civiles, sociedades civiles, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sindicatos, partidos políticos, sociedades cooperativas, sociedades de producción rural, etc. pueden celebrar contratos de asociación en participación [7]. Las empresas estatales también pueden ejercer este derecho, de hecho la joint-venture contractual es “la opción escogida por la industria petrolera para su actuación, siendo el documento básico que instrumentaliza la asociación el Joint Operating Agreement” [6:89]. Petróleos Mexicanos por ejemplo, impulsa la ejecución de obra pública y propicia la participación de la industria de la construcción local y regional y energética, mediante la licitación pública internacional. [8] Las empresas nacionales o extranjeras que están interesadas, unen sus recursos para concursar y alcanzar un contrato con la empresa estatal [9].

La joint-venture puede clasificarse [4:253]: (1). por el ámbito de implantación la cual se limitada a un territorio o establecerse en diferentes naciones; (2). por la actividad realizada por los socios, la que puede distinguirse en la misma actividad o en actividades distintas; (3). por la naturaleza de los socios, cuyo origen de capital puede ser privado o con intervención de un ente público; o (4). por el objetivo económico buscado, cuyo contrato constituido entre empresas tiene la finalidad de realizar acciones comerciales en un mercado, para el desarrollo de determinados proyectos conformados por una entidad pública estatal y una sociedad privada, las sociedades de inversión, conformadas por la inversión en el extranjero, y los contratos joint-venture constituidos como alternativa a las fusiones de empresas. Actualmente los contratos de asociación en participación tienen mayor posibilidad de aplicarse en el mercado mundial debido al tipo de actividad y la dimensión de las operaciones. En países de Latinoamérica se tienen casos de empresas como Ransa, S. A., con residencia en países como Perú, Bolivia, Ecuador, Guatemala, El Salvador y Honduras, que celebra contrataciones en asociaciones en participación; así también Grupo Zara, Grupo ICA, y Samsung. En este sentido, un contrato mercantil joint-venture es la forma jurídica internacional que se reconoce como una forma de asociación en participación en nuestro país.

2. Metodología

El documento se desarrolla como un estudio cualitativo de la legislación en México en materia jurídica y fiscal; corresponde a un estudio hermenéutico jurídico de la norma que proporciona el comportamiento mercantil y fiscal de una asociación en participación, en analogía descriptiva de una joint-venture. Debido a que la asociación en participación es

una práctica comercial internacional antigua, la información que se analiza es la más reciente y la que se encuentra disponible. El objeto de estudio es la figura jurídica de la asociación en participación que describe la norma jurídica y fiscal en México, afín de la definición de joint-venture en el marco internacional.

El estudio es no experimental, con alcance descriptivo, de corte transeccional, en el cual fundamentalmente se revisan los conceptos que distintos autores puntualizan de la descripción del objeto de estudio, así como organismos internacionales. Se examinan códigos y leyes federales en materia fiscal como Código Fiscal de la Federación, Código Civil Federal, Código de Comercio, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Empresarial Tasa Única, de los Depósitos en efectivo y de Impuestos Especiales; y en materia jurídica de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El estudio hermenéutico permite connotar el estudio del contrato en asociación en participación, y al mismo tiempo, identificar las obligaciones y responsabilidades de las partes en la celebración de un contrato de una asociación en participación, para entender cómo se contraponen la norma jurídica con la fiscal y comprender si en materia fiscal prevalece la factibilidad de una escisión de empresas que celebran un contrato de asociación en participación.

3. Un problema en el sistema impositivo mexicano y la norma legal

En materia jurídica el contrato de asociación en participación se reconoce como el grupo de personas que se reúne con el fin de llevar un convenio de negocio. Un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, [1:artículo 1792], en el cual actúan dos participantes: una persona llamada asociado, que otorga a otra persona llamada asociante, los bienes, efectivo o servicios para la realización de una operación mercantil [2], de cuyo resultado participará la asociante, sea éste utilidades o pérdidas.

La asociación se formaliza con un contrato llamado de asociación en participación, en el cual se instituye las responsabilidades de las partes. El contrato deberá conservarse por todo el tiempo en que subsista la sociedad y no es obligatorio su registro. [10:artículo 252-258] El asociado entrega su efectivo, sus bienes o servicios al asociante, y éste actúa y obra en nombre propio y nunca en representación de los asociados, debido a que no existe relación jurídica entre terceros [11] y los asociados, pues es el asociante el que realiza los actos de comercio [12]. El asociante actúa como dueño del negocio y otorga participación al asociado, sin que por ello se considere que en la dirección del negocio intervengan ambos. La reunión de los asociados y el asociante “para realizar un fin común [...]”, constituye una asociación” [1:artículo 2670] participando en la proporción acordada a los asociados en el resultado del negocio, obligación que es normativa para el asociante.

La normatividad jurídica describe que las personas físicas y morales son participantes de un contrato de asociación en participación. Debe entenderse que una persona moral es la nación, los estados y los municipios; las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales; las sociedades cooperativas y mutualistas; las asociaciones que tengan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito; además de las personas morales extranjeras de naturaleza privada [1:artículo 25 y artículo 2736]. No obstante, la norma jurídica en México no describe que una asociación en participación sea una persona moral.

Para efectos fiscales la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que una persona moral comprenderá a las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles, y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México [13]. Con base en lo que establece la norma fiscal, una asociación en participación es una persona física o moral [13:artículo 8] que debe

cumplir con las disposiciones fiscales de la Ley actuando en el régimen general de las empresas o de las actividades empresariales.

Las disposiciones fiscales, describen que la asociación en participación es el conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, participen de las utilidades o de las pérdidas, derivadas de dicha actividad. El señalamiento continúa con la afirmación que la asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal cuando en México realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando la asociación en participación sea residente en México[2:artículo 17B].

Las personas físicas son residentes nacionales [2:artículo 9] cuando hayan establecido su casa habitación en México. Si las personas físicas también tienen casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando más del 50% de los ingresos totales tienen fuente de riqueza en México o cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales. Las personas morales son residentes nacionales cuando hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

En este orden de ideas, la asociación en participación está obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. En este sentido, cuando las leyes hagan referencia a persona moral, se incluye a la asociación en participación, además de que en los medios de defensa que se interpongan derivadas de las actividades empresariales realizadas a través de la asociación en participación, el asociante representará a dicha asociación. La asociación en participación se identifica con una denominación o razón social, seguida de la leyenda A. en P. o con el nombre del asociante, el cual también comprobará el domicilio fiscal.

4. Obligaciones fiscales de las asociaciones en participación

En términos del derecho fiscal, las asociaciones en participaciones deben solicitar su registro federal de contribuyentes y expedir comprobantes fiscales; deben de llevar contabilidad; presentar declaraciones; expedir constancias de retenciones de impuestos; presentar declaraciones de retenciones de impuestos y presentar toda la información que se solicite en la declaración anual del ejercicio; además, la asociación en participación debe formular estados de situación financiera, levantar la toma física del inventarios y cumplir con las demás obligaciones fiscales.

En materia de impuesto sobre la renta [13] las asociaciones en participación deberán determinar la fiscal para realizar pagos provisionales de impuestos; [2:artículo 14] está obligada a acumular los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, [2:artículo 17] a calcular el ajuste anual por inflación, [2:artículo 46] a determinar el costo de lo vendido, [2:artículo 46A-46G] a depreciar las inversiones; [2:artículo 37] a disminuir los gastos netos. [2:artículo 29, fracción III] La asociación en participación puede amortizar el monto de las pérdidas fiscales [2:artículo 61] que se generen durante su operación contra las utilidades fiscales de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla. Deberán de llevar la cuenta de capital de aportación [2:artículo 89] y la cuenta de utilidad fiscal neta [2:artículo 88] correspondiente a las utilidades fiscales que se deriven de las operaciones de la asociación en participación, con independencia de las propias cuentas del asociante y asociados. En el caso que la asociación en participación celebre operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y deducciones en operaciones comparables, aplicando los métodos establecidos para determinar precios de transferencia.

Para efectos del impuesto al valor agregado [14], las asociaciones en participación están obligadas al pago del impuesto cuando enajenen bienes, presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios, así como a efectuar la retención del impuesto que se les traslade cuando reciban servicios personales prestados por personas físicas, reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, servicios prestados por comisionistas y, adquieran bienes tangibles, o los usen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente. [14:artículo 1-A, fracciones II-III] Las asociaciones en participación tienen el derecho de acreditar el impuesto pagado contra el impuesto que le hubiera sido trasladado.

Tratándose del impuesto empresarial a tasa única [15] la asociación en participación está obligada a aplicar la tasa impositiva del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir las erogaciones efectivamente pagadas de los ingresos efectivamente cobrados, acreditando contra el impuesto determinado los créditos fiscales por salarios, por el pago de las aportaciones de seguridad social; por las inversiones adquiridas durante los ejercicio fiscales de 1998 a 2007; el crédito fiscal por inventarios, así como el crédito fiscal por pérdidas fiscales de los ejercicio fiscales de 2005 a 2007; y por cobros derivados de enajenaciones a plazo, además del impuesto sobre la renta pagado.

La Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo [14] obliga a las asociaciones en participación al pago de este impuesto por el excedente de los depósitos en efectivo que exceda de \$15,000. En materia de impuestos especiales [15] también son aplicables para las asociaciones en participación estando obligadas al pago del impuesto que establece esta Ley, cuando realicen los actos o actividades de enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación definitiva de los bienes, así como la prestación de los servicios. A los valores que refiere este ordenamiento, se impone la tasa para cada bien o servicio según corresponda o, en su caso, la cuota que se establece.

5. Conceptualización de la escisión en la norma jurídica

Para el derecho fiscal la asociación en participación es una persona moral que está obligada a cumplir con las disposiciones fiscales. Para la norma jurídica, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la asociación en participación no tiene personalidad jurídica, ni razón o denominación social, y estos son atributos que no proporcionan evidencia de ser clasificada como una persona moral, sino como una entidad sin personalidad propia [10] que nace del acuerdo de las voluntades de las personas que desean asociarse con fines de lucro, y que crearan una asociación con un objeto económico y comercial.

Las sociedades mercantiles tienen atributos propios como gozar de personalidad jurídica, tener una razón o denominación social y nacionalidad mexicana cuando son creadas por las leyes mexicanas; una vez que son constituidas son inscritas al registro público de comercio y poseen una autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para funcionar, además las sociedades mercantiles tienen un patrimonio propio, cuyo objeto económico y comercial se dirige a los fines de lucro. Esta distinción es la particularidad que comparte la sociedad mercantil con una asociación en participación.

La Ley de Sociedades Mercantiles establece que se:

“da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación”. [10:artículo 228Bis]

Con base en la Ley, la escisión se registrará por lo siguiente:

I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.

Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social. [10:artículo 228Bis]

Con los criterios de sujeción que establece la Ley la escisión contiene tres elementos: (1). elementos personales: sociedad escindida, y sociedad o sociedades escindentes; (2). elementos reales: el patrimonio, las obligaciones y las aportaciones de los socios; (3). elementos formales: previo acuerdo por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social. En este orden de ideas, la Ley reconoce a la Sociedad en nombre colectivo; Sociedad en comandita simple; Sociedad de responsabilidad limitada; Sociedad anónima; Sociedad en comandita por acciones, y Sociedad cooperativa como sociedades mercantiles, de lo cual se desprende que son susceptibles de escindirse. [10:artículo 1]

6. Consideraciones finales

Los efectos económicos de la escisión de sociedades implica una reestructura corporativa con cambios legales, económicos, financieros que se orientan a la estructura productiva de las sociedades involucradas con la finalidad de maximizar sus riquezas, fortaleciendo con ello el capital y la reestructura del pasivo. Esto permite optimizar los recursos y aumentar los niveles de operación de las sociedades vinculadas.

El derecho fiscal en México, prevé que una sociedad mercantil es susceptible de escindirse y se configura cuando se transmite la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, de una sociedad llamada escidente que sea residente nacional, a otras sociedades denominadas escindidas, residentes en el país que se crean expresamente para ello, sin que se extinga la primera; o en un segundo caso, extinguiéndose la primera. [2: artículo 15A]

La asociación en participación que permanece en México cuyo interés es extender sus alianzas comerciales para favorecer su desarrollo interno, se configura como una persona moral y adquiere con ello obligaciones ante la autoridad gubernamental correspondiente, debido a que es sujeto del impuesto sobre la renta porque la fuente de riqueza es el territorio nacional.

Para los efectos del derecho fiscal, la asociación en participación tiene personalidad jurídica cuando en el país realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se demuestre la residencia en México de la sociedad o asociación. Ante ello la asociación en participación está obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones, establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. En este sentido, cuando dichas las leyes hagan referencia a persona moral, se entiende incluida a la asociación en participación.

La figura contractual de la non equity joint-venture (asociación en participación) que se presenta en el mercado internacional prevalece en México, cuando realice actividades en territorio nacional o cuando el contrato de asociación en participación se constituya conforme a las leyes mexicanas o la non equity joint-venture sea residente en México. Debido a que la escisión debe ser un acuerdo por resolución de la asamblea de accionistas, cuya división implica que las acciones o las partes sociales estén totalmente liquidadas, y en ambos casos son actos protocolizados ante notario público y registrados en el registro público de comercio, en materia fiscal no es factible la escisión debido a que la non equity joint-venture (asociación en participación) jamás se constituyó como una empresa, sino que se celebró un contrato cuya responsabilidad de las partes será cumplir con todos los requisitos fiscales a efectos de presentar declaraciones anuales de impuestos del ejercicio en que realizaron las actividades comerciales.

Referencias

- [1] Código Civil Federal 2011. *Diario Oficial de la Federación*. México, en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, lunes 9 de abril del 2012, última reforma, primera sección, s/p.

- [2] Código Fiscal de la Federación 2011. *Diario Oficial de la Federación*. México, 31 de diciembre de 1981, lunes 12 de diciembre de 2011, última reforma, primera sección, pp. 21-32.
- [3] Pauleau, C. (2000). *Incidencia del derecho en la creación y el funcionamiento de las Joint Ventures*. Análisis de la organización jurídica de las Joint Ventures en la Unión Europea, con especial referencia a España. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, p. 263.
- [4] Gómez, G., C. G. (2004). *Los contratos en el marketing internacional*. España: ESIC, pp. 240-266.
- [5] Ginebra, X. (1997). Aspectos jurídicos esenciales de las alianzas estratégicas o joint ventures. *Revista de Derecho Privado*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año 8, no. 23, pp. 63-81.
- [6] Colaiácovo, et al. (1997). *Joint Ventures y otras formas de cooperación empresarial Internacional*. OEA, CICOM. Argentina: Macchi, p. 425.
- [7] Pérez, F. (2008). *Asociación en Participación*. México: Tax Editores, p. 155.
- [8] Academia de Ingeniería. (2009). *Informe y testimonio final*. Licitación Pública Internacional No. 1872039-007-08. 1 de julio de 2009.
- [9] PEMEX, (2009). *Incrementará PEMEX la infraestructura de almacenamientos de combustibles*. octubre, México. [En línea]. Disponible en: <<http://www.pemex.com/index.cfm?action=news§ionid=8&catid=40&contentid=21148>>, consultada: agosto de 2013.
- [10] "Ley General de Sociedades Mercantiles 2011". *Diario Oficial de la Federación*, México, 4 de agosto de 1934, jueves 15 de diciembre de 2011, última reforma, primera sección, s/p.
- [11] Tribunales Federales, PRECEDENTES: Tomo LXXIX, p. 1665. Lampe Alberto A. y coag. 24 de enero de 1994. 4 votos. En: *Semanario Judicial de la Federación*, Época 5ª, Tomo LXXIX, p. 1665, Instancia Segunda Sala.
- [12] "Código de Comercio 2012". *Diario Oficial de la Federación*, México, del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889, martes 17 de abril de 2012, última reforma, primera sección, s/p.
- [13] "Ley del Impuesto Sobre la Renta 2012". *Diario Oficial de la Federación*, México, 1º de enero de 2002, viernes 25 de mayo de 2012, última reforma, primera sección, s/p.
- [14] "Ley del Impuesto al Valor Agregado 2009", *Diario Oficial de la Federación*, México, 29 de diciembre de 1978, lunes 7 de diciembre de 2009, última reforma, segunda sección, s/p.
- [15] "Ley del Impuesto Empresarial Tasa Única 2007", *Diario Oficial de la Federación*, México, 1º de octubre de 2007, sin reforma, pp. 42-57.
- [16] "Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo 2009", *Diario Oficial de la Federación*, México, 1º de octubre de 2007, lunes 7 de diciembre de 2009, última reforma, segunda sección, s/p.
- [17] "Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios", *Diario Oficial de la Federación*, 30 de diciembre de 1980, lunes 12 de diciembre de 2011, última reforma, primera sección, s/p.

Bibliografía

Calderón, M. (1997). *Algunas consideraciones respecto al concepto de ingreso y su acumulación para efecto del ISR*. México: Instituto Mexicano de Contadores Públicos, pp. 55.

IMCP. (2007). Inconsistencia de Algunos Aspectos Legales y Fiscales de la Asociación en Participación. *Boletín de Investigación Fiscal No. 199*, 31 de julio de 2007. México: Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Heras. (2005). *Tratamiento Fiscal de la Asociación en Participación*. México, pp.12.

Luna, G. (2008). *Régimen Fiscal de la Asociación en Participación*. México: ediciones fiscales ISEF, pp. 79.

Sánchez, L. (2009) "Responsabilidades derivadas del contrato de asociación en participación". *Revista Consultorio fiscal*. México: Facultad de Contaduría y Administración, UNAM, 1 de julio.

FCA-UNAM. (2009). *Revista Consultorio Fiscal*. México: Facultad de Contaduría y Administración, UNAM, no. 477, 1a. quincena de julio. [En línea] Disponible en: <<http://www.consultoriofiscalunam.com.mx/index.php>>, consultada: septiembre 2012.

Vásquez, O. (2001). *Contratos Mercantiles*. México: Porrúa, pp. 561-575.

Sitios electrónicos

ÍNDITEX. (2014). Industria textil con: ZARA, BERSHKA, PULL & BEAR, STRADIVARIUS, OYSHO, MAXIMO DUTTY, UTERQUE, HOME ZARA. [En línea] Disponible en: <<http://www.inditex.com/es>>, consultada: abril de 2013.

HOTFROG. (2014). Hago negocios de manera diferente. [En línea] Disponible en: <<http://www.hotfrog.com.mx/>>, consultada: abril de 2013.

Grupo Alianza. (2014). Innovak biológicos. Asociación en participación. [En línea] Disponible en: <http://www.grupoalianzaempresarial.com/innovakbiologicosasociacionenparticipacioninnovakbiologicosae_n_61774.html>, consultada: abril de 2013.